



**EL PRINCIPIO PRECAUTORIO Y SU IMPORTANCIA PARA LA
PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:
ANÁLISIS DEL FALLO “MAMANÍ”**

NOTA A FALLO

Autor: Mauro Rodolfo Andrades

D.N.I.: 28.390.703

Legajo: VABG 69389

Prof. Director: César Daniel Baena

Buenos Aires, Noviembre 2020

Trabajo Final de Grado

Tema: Medio Ambiente.-

Nota de Fallo: CSJ 318/2014 (50-M) /CS1 - “Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05 de Septiembre de 2017.-

Sumario: I – Introducción II – Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal III – *Ratio Decidendi* IV – Análisis de conceptos y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V – Postura del autor VI – Conclusión VII – Referencia Bibliográfica VIII – Anexo

I – Introducción

La preocupación por la preservación del medio ambiente ante los efectos nocivos de las actividades antrópicas adquirió relevancia internacional a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (CNUMH), celebrada en Estocolmo en el año 1.972. Esta marcó un punto de inflexión para la concientización y la acción política en la materia. La República Argentina, no siendo ajena a la necesidad de armonizar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente, adhiere a los postulados de aquella que declaró el derecho humano a un ambiente que “permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y (...) la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (CNUMH, 1972). Y en 1.994, en la última reforma que sufriera nuestra Constitución Nacional (Const.), incorpora en su artículo 41 este derecho fundamental, disponiendo a la nación dictar las normas de presupuestos mínimos protectorios, y a las provincias las complementarias.

En 2.002 se sanciona en nuestro país la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675). Esta ley, de orden público, sujeta la interpretación y aplicación de sus disposiciones, y las de cualquier otra norma de política ambiental, al cumplimiento de un conjunto de principios taxativamente conceptualizados en la misma.

Entre los principios rectores instituidos reviste crucial importancia el principio precautorio, el cual prescribe que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley N° 25.675, 2002, art. 4). Constituyéndose así en un elemento esencial de protección, y pilar fundamental del principio de prevención, en virtud de imponer la prudencia ante contingencias que pudieran resultar insanables.

Con ello, a mi entender, el legislador pretendió anticiparse a la eventualidad que Alchourrón y Bulygin conceptualizaran como “lagunas axiológicas” (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 157). Estas se presentan cuando el intérprete necesita tomar en consideración una propiedad relevante distinta a las propiedades relevantes establecidas, por no ser ellas suficientes o resultar inapropiadas, para dar solución a un caso particular del universo de casos y su consecuente universo de soluciones. Pero destaca el interés del presente análisis, y siguiendo esta línea conceptual, que aun habiendo sido prevista la relevancia de la propiedad por el legislador, y en consecuencia no tratarse de una laguna axiológica en sentido estricto de la expresión, no desaparece el problema jurídico en examen al resultar la solución proporcionada axiológicamente inadecuada.

Esta situación es la que afronta el caso en estudio, en donde ante la inminente deforestación de un territorio de más de 1.400 hectáreas en el lado este de la Provincia de Jujuy, un grupo de ciudadanos y familiares representados por la Dra. María José Castillo interpone demanda contra la provincia y la empresa vinculada, para de detener la obra y evitar un daño irremediable. Para ello solicitan la nulidad de los actos administrativos procedentes de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales que autorizaron el desmonte, fundándose en las irregularidades manifiestas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Pero aun logrando el pronunciamiento pretendido en primera instancia, un revés judicial promovido en el Supremo Tribunal de Jujuy que exige “acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada” (Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 2017, p.1); revoca la sentencia, deniega el recurso extraordinario interpuesto, y rechaza la demanda. Ante esto, mediante recurso de queja, la actora consigue elevar la causa de autos al Máximo Tribunal Nacional.

II – Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

En la localidad de Palma Sola, Departamento de Santa Bárbara, provincia de Jujuy, un terreno que supera las 1.400 hectáreas conocido como La Gran Largada es habitado por 6 familias pobladoras ancestrales del territorio, dedicadas a la ganadería. Los lugareños han logrado construir una escuela, una sala de primeros auxilios, conservar sustentablemente los recursos de la zona y vivir de ellos. Pero nunca lograron concretar la titularidad formal, que reclaman desde hace varios años, de estas tierras que asumen como territorios fiscales (Red Agroforestal Chaco Argentina [REDAF], 2010).

Por otra parte, una empresa denominada CRAM S.A, cuya principal actividad es el cultivo de legumbres secas, proclama su titularidad. Para ello aduce que con fecha 22/08/2006, mediante escritura pública N° 60, adquiere la propiedad del inmueble rural individualizado como Lote 12, padrón F36, ubicado en el Departamento Santa Bárbara, Distrito Arroyo del Medio, tras efectivizarse la venta por parte de su anterior propietaria La Gran Largada S.A. Que esta última realizó la compra del inmueble a La Jujeña S.A. en fecha 29/9/1976, quien a su vez, conforme consta en los títulos en la Dirección Provincial de Inmuebles, lo habría adquirido el 24/06/1942 (Saravia, 2010).

La empresa CRAM S.A. logra, mediante las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, la autorización para el desmonte dentro del predio mencionado, de 380 y 1090 hectáreas respectivamente.

Ante esta situación los pobladores interponen demanda contra la Provincia de Jujuy y la empresa vinculada, en pos de detener la obra en curso y así evitar la comisión de un daño insanable. A tales efectos solicitan la nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmonte, fundamentándose en las irregularidades suscitadas en el procedimiento de EIA.

La Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy sentencia la nulidad de ambas resoluciones, que habían autorizado el desmonte de 1.470 hectáreas propiedad de la empresa CRAM S.A., con mención de las fallas o irregularidades que se detectan en las mismas, y a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada que prevé el marco normativo.

Tras interponerse recursos de inconstitucionalidad por parte de la provincia y por la empresa CRAM S.A., el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy hace lugar y revoca la sentencia del anterior, que declaraba la nulidad de sendos actos. Y además también resuelve con ello rechazar la demanda. La resolución argüía que era necesario acreditar la existencia o inminencia del daño ambiental, y que la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y del impacto negativo de la actividad cuestionada. Por lo que, a su entender, la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaban el desmonte resultaba abusiva y absurda.

Mencionado el pronunciamiento, la actora interpuso un recurso extraordinario. Pero al ser denegado por el Tribunal Superior, da origen a la queja que es elevada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ella sostiene que la sentencia en crisis debe ser descalificada por arbitraria, dado que se aparta de la pretensión de nulidad de las resoluciones planteada en la demanda, ya que no forma parte de sus fundamentos la existencia del daño ambiental. En la demanda describe las fallas e irregularidades en que se dictan estas resoluciones y la omisión de las observaciones realizadas en las inspecciones previas. Entre otras, por ejemplo; la existencia de un bañado que no figura en el plano presentado en el estudio de EIA; la advertencia sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua; que las autorizaciones de desmonte comprenden una superficie de 1470 hectáreas frente a las 1200 que fueran objeto del análisis; o que del total solamente se fiscalizaron 600 hectáreas, es decir, menos del 50% del área autorizada para el desmonte (Centro de Información Judicial [CIJ], 2017).

Además expone que la autoridad administrativa omitió la convocatoria a una audiencia pública, aprobando la factibilidad ambiental sin que el producido de EIA haya sido sometido al control ciudadano en forma previa a las autorizaciones de desmonte, contrariando así la cláusula dispuesta en el artículo 41 de la Constitución Nacional; a la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, 2002) en sus artículos del 19 al 21; a la Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos (Ley N° 26.331, 2007) respecto del artículo 26; y a la normativa de Jujuy que instrumenta la audiencia pública previa a la autorización, como forma de canalizar la participación ciudadana (Ley General de Medio Ambiente 5.063/1998, y Decreto 5.980/2006). Convocatoria que también devela omitida en la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos, que incluyó esta zona en la categoría III que posibilita el desmonte.

La Corte Suprema en pleno admite la queja, y por mayoría declara la nulidad de las dos resoluciones, sosteniendo la clara contradicción que exhiben los actos administrativos impugnados frente a los antecedentes de hecho y de derecho que precedieron su dictado. Consideró que las irregularidades del procedimiento del EIA, como las del trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones, revisten suficiente gravedad para justificar la nulidad. Y precisó que, además de no ser tenidas en cuenta por el *a quo*, la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, desconociendo con ello de forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia.

III – Ratio decidendi

Para resolver de ese modo, por mayoría, el Máximo Tribunal entendió que las resoluciones cuestionadas adolecían de irregularidades suficientemente graves como para sentenciar su nulidad, en razón que; omitieron la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas del lugar, como planos deficientes; no consideraron las advertencias vertidas en los informes técnicos, como la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes, y cortinas para prevenir el peligro de erosión, o la especificación de zonas de reserva; y desfasaron prominentemente la superficie del terreno autorizado para el desmonte con respecto al abarcado en la EIA, exponiendo además la fiscalización de menos del 50% del área autorizada para la desforestación.

Fundó su decisión en que una aprobación condicionada o "con sugerencias o recomendaciones", tal como lo considerara el *a quo*, al igual que su determinación de necesidad "ineludible" de "acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental", no se ajustaban al marco normativo aplicable. Y que con ello, además, desconoce expresamente el alcance del principio precautorio, siendo uno de los principios fundamentales, que ante la amenaza de sufrir un impacto perjudicial, permite no requerir la acreditación exigida, en pos de la preservación y protección del medio ambiente. Recalca que el mismo principio consagrado en la Ley 25.675, es recogido por la Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos (Ley N° 26.331, 2007), artículo 3°, inciso d, instaurando como uno de sus objetivos "hacer prevalecer los principios

precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad”. Y enfatiza su importancia y gravitación en distintos pronunciamientos de la Corte en razón de la materia (CSJN, 2017).

Finalmente, la Corte Suprema repara en que no surge de la causa las constancias de que se hayan celebrado las audiencias públicas antes de otorgar la autorización, contrariando el marco normativo vigente. En su disidencia parcial, el Dr. Rosenkrantz resalta que la sentencia controvertida sólo se dedicó a refutar las consideraciones del fallo anterior, ajenos a la demanda, y resolvió rechazarla sin dar respuesta a uno de los principales fundamentos: la ausencia de participación de la comunidad potencialmente afectada. Concluyó que la sentencia del tribunal provincial no podía ser validada por considerar arbitrarios los pronunciamientos que omiten el tratamiento de una cuestión oportunamente planteada y relevante para la solución del caso. En especial, cuando tribunales de alzada dejan sin efecto el fallo apelado y deciden el pleito soslayando, sin fundamento, puntos alegados por quien había triunfado en la instancia anterior.

IV – Análisis de conceptos y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En la primera mitad del siglo XX, algunas iniciativas aisladas intentaron generar conciencia mundial sobre el impacto negativo que estaba sufriendo el medio ambiente, y la necesidad de su protección. Como la Convención de Londres de 1.900, que buscaba proteger la vida silvestre africana, y que nunca entró en vigor por no conseguir el número mínimo de firmantes, siendo reemplazada por el Convenio de Londres de 1.933 (Ortúzar, 2020). O la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, que desde 1.948 ya intentaba su misión de alentar a las sociedades del mundo a conservar la diversidad de la naturaleza, y al uso de los recursos naturales de forma ecológicamente sostenible (Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad [CONABIO], s.f.). Pero es a partir de la década del 60 que se toma dimensión global de los peligros que amenazaban al planeta, y la necesidad de contribuir a la consolidación de criterios internacionales que propendan a armonizar el avance de las actividades antropogénicas con la protección de un bien común: nuestro ambiente.

La Declaración de Estocolmo de 1.972 fue el primer documento internacional que reconoció el derecho fundamental del hombre a un ambiente sano. En el punto 3 de su proclamación advertía que

la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio (CNUMH, 1972).

En el primer principio, de los 26 que esta contiene, declara que

el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (CNUMH, 1972).

Y plasma en el principio 15 el deber de los Estados de aplicar “la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos” (CNUMH, 1972).

La Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) de Río de Janeiro en 1.992, buscó reafirmar la Declaración de Estocolmo. Y erige en su numerado 15 este principio cardinal;

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (CNUMAD, 1992).

Estas declaraciones adquieren fuerza jurídicamente vinculante en nuestro país al ser incorporadas a través de la reforma constitucional de 1.994, determinando en el artículo 41 el derecho a gozar de “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” y “el deber de preservarlo” (Const., art. 41). Y consecuentemente al sancionarse leyes especiales, como la citada Ley General del Ambiente, que entre otros instituye al principio protectorio declarando que “cuando

haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley N° 25.675, 2002, art. 4). O la aludida Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, que entre sus objetivos determina “hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad” (Ley N° 26.331, 2007, art. 3).

En concordancia, el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compuesto por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti, evoca desde distintos fallos la relevancia de este principio. Aduce del fallo “Salas Dino”

el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663).

También en oportunidad de fallar el caso “Mendoza” la Corte precisó que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En el mismo sentido se expide en “Cruz”, donde acentúa que el caso debe ser analizado “desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente” (Fallos: 339:142). La Corte dejó sin efecto esa sentencia por haber omitido el análisis de las normas aplicables, en virtud que las mismas exigían la emisión de la declaración del EIA en forma previa al inicio de las obras, y disponían expresamente que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada (Fallos: 340:1193). De igual manera lo sostuvo en “Martínez”, destacando que cobra especial relevancia la realización del EIA previo al inicio de las actividades, y enfatiza que ello “no significa una decisión prohibitiva (...), sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana” (Fallos: 339:201).

Quien tiene que velar por el cumplimiento de este principio, en pos de la preservación y protección del medio ambiente, es el Estado. Así lo confirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificando el deber de los Estados de actuar

conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica (Corte IDH, 2017, párr. 180).

Detalla también el modo en que deben dar cumplimiento a esta obligación. Así, deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental; establecer planes de contingencia; y mitigar el daño ambiental significativo que ya se hubiere producido (Corte IDH, 2017, párr. 242).

El estado aboca a esta tarea a los funcionarios públicos que integran sus instituciones. Pero atento a su relevancia, también involucra a tales efectos al resto de la población. La Ley General del Ambiente establece en sus artículos 19, 20 y 21 que: toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos de actividades que puedan afectar el ambiente; debiendo las autoridades regular la institucionalización de los procedimientos de consultas obligatoria; en especial los de EIA y programas de ordenamiento ambiental del territorio (Ley 25.765, 2002).

La problemática en cuestión no sólo incurre en que la norma comience a tornarse difusa por diversas circunstancias del caso -tal el tratamiento perjudicial y deficiente de una tarea en esencia preventiva, como la evaluación del EIA; o la interpretación errónea o tendenciosa de los estudios exigüos; o la ausencia de consulta pública obligatoria, que a pesar de no ser vinculante podría alertar cuestiones significativas pasadas por alto-, sino que con ello pierde su espíritu.

A decir de Jorge Luis Rodríguez, “si la autoridad normativa toma en cuenta todas las circunstancias que deberían considerarse relevantes en cierto caso, pero correlaciona el caso con una solución axiológicamente inadecuada, el resultado será un defecto axiológico del sistema (Rodríguez, 1999, pág. 355). Es en este escenario en donde se gravita esa condición rectora inmanente de los principios que tutelan el derecho de medio ambiente, en especial el precautorio en virtud de su esencia, que se impone ante la posibilidad fáctica de un detrimento imprevisto.

Para Guillermo Malm Green y James W. Spensley el derecho ambiental

reposa sobre una serie de principios jurídicos que encuentran su fundamento en la auto conservación del medio ambiente y que están dotados de autonomía propia. Estos principios jurídicos representan las directivas y orientaciones generales en las que se funda el derecho ambiental, con la característica de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que nacen a partir de necesidades prácticas, que a su vez, han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de protección del medio ambiente (Malm Green, Spensley, 1994, p. 986).

Néstor A. Cafferatta realiza una clara distinción entre dos de ellos que suelen confundirse; “el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles”, es decir que “opera en un ámbito signado por la incertidumbre” (Cafferatta, 2004, p. 9).

Respecto a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada, el Dr. Rosenkrantz especifica que “mayor relevancia adquiere la omisión señalada” porque la sentencia apelada no sólo resuelve revocar el pronunciamiento recurrido, sino también rechazar la demanda, ajeno a su principal argumento de solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes, teniendo en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que

el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 1306/1311 del expediente principal, o fs. 52/57 del recurso de queja y fs. 241/242 del expediente administrativo B-229.276/10) (Fallos: 340:1193).

Por lo que, en concordancia con el dictamen del Procurador Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 16, segunda parte, de la Ley 48, declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy.

V – Postura del autor

Al sostener el Superior Tribunal de Jujuy que “resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada”, y que “las observaciones que obran en las actas de fiscalización (...) carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad” por importar estas “simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmonte, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación”, y contrastarlo con las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron el pedido de desmonte, es de manifestación evidente el carácter de suficiente gravedad que revisten para justificar la nulidad de las autorizaciones. Ya que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, y cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental acorde al calibre del bien tutelado, antes del inicio de las actividades.

Es decir, que por más que la empresa CRAM S.A. ostente la titularidad de terreno en cuestión, podrá determinar y disponer de él en tanto y en cuanto no genere la posibilidad de ocasionar un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente. Y que la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación. En tal sentido, correspondería la demostración de la ausencia del peligro dañoso grave e irreversible a quien tuviera la intención de ejecutar el acto que lo genere, y no al que lo advierta.

Adhiriendo a lo sostenido por el Máximo Tribunal de la Nación Argentina, y al análisis del presente, la prioridad absoluta de la prevención del daño futuro echa por tierra cualquier defensa que se quiera interponer en relación a las irregularidades analizadas en el presente trabajo. Máxime aún por haberse desconocido en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia, produciendo este una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. La tutela del ambiente significa hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo no sólo la nuestra, sino también las generaciones futuras.

VI – Conclusión

De lo expuesto se concluye que el cuidado del mundo que habitamos es responsabilidad de todos, y en especial de los funcionarios a los que se les encomienda tan categórica tarea. Un requerimiento como el que impuso el tribunal provincial, referente a la acreditación de existencia o inminencia de daño ambiental ineludible, contraría el principio desarrollado a lo largo del presente análisis, cuya misión es ser alarma para que la acción no llegue demasiado tarde. Pero además resulta improcedente, en virtud que exige de la actora cuestiones que debieran haber sido despejadas por la demandada, siendo las diversas irregularidades del estudio de EIA el fundamento de la pretensión de nulidad de la demanda. Específicamente en razón de ser la herramienta que tiene a su cargo la tarea de despejar la incertidumbre, ámbito en que opera el principio precautorio.

“Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar” (CNUMH, 1972).

VII – Índice Bibliográfico

Doctrina

Alchourrón C. E., C. y Bulygin, E. (1975). El problema de la relevancia y las lagunas axiológicas. En *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. (pp. 145-167). (1ra ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Cafferatta, N. A. (2004, Octubre-Diciembre) El principio precautorio. *Gaceta Ecológica*, 2004(73), 5-21. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907301>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [CNUMAD]. (1992). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. (1993) A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I). [Archivo PDF]. New York, U.S.A.: *Publicación de las Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.preventionweb.net/files/resolutions/N9283658.pdf>

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano [CNUMH]. (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. (1973) A/CONF.48/14/Rev.1. [Archivo PDF]. New York, U.S.A.: *Publicación de las Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (15 de Noviembre de 2017). *“Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia”* OC-23/17. [Archivo PDF]. (párr. 180 y párr. 242 inc. b) San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Malm Green, G. y Spensley J. W. (1994) Aproximación a una teoría de los principio del derecho ambiental. *La Ley, 1994-D*, 986-992.
- Rodríguez J. L. (1999). Lagunas Axiológicas y Relevancia Normativa. En Larrañaga P. (Coord.). *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. (Num. 22) (p. 355). [Archivo PDF]. Alicante, España: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/n-22---1999/>

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (20 de Junio de 2006). Beatriz Silvia Mendoza y otros v. Nación Argentina y otros. 329:2316. [Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt (según su voto), Maqueda, Lorenzetti, Argibay].
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (23 de Febrero de 2016). Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo. 339:142. [Lorenzetti, Highton de Nolasco (según su voto), Maqueda].
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (5 de Septiembre de 2017). Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. 340:1193. [Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Rosatti, Rosenkrantz (en disidencia parcial)].
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2 de Marzo de 2016). Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC SUC Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. 339:201. [Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda].

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (26 de Marzo de 2009). Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincial de y Estado Nacional. s/ amparo. 332:663. [Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Zaffaroni].

Legislación

Congreso de la Nación Argentina (28 de Noviembre de 2007) Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. [Ley 26.331 de 2007] Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002) Ley General del Ambiente. [Ley 25.675 de 2002] Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994) Artículo 41. Ed. Kapelusz.

Gobierno de la Provincia de Jujuy (24 de Julio de 2006) Reglamentación de la Ley General de Medio Ambiente – Estudio de Impacto Ambiental. [Decreto Reglamentario 5.980 de 2006]. [Archivo PDF]. *Dirección Provincial de Boletín Oficial e Imprenta del Estado, Gobierno de Jujuy*. N° 108. Año LXXXIX. Recuperado de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2016/Boletines/Colecciones/2006.rar>

Legislatura de la Provincia de Jujuy (14 de Julio de 1998) Ley General de Medio Ambiente. [Ley Provincial 5.063 de 1998]. [Archivo PDF]. Recuperado de <http://www.ambientejujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/08/B-5063-LEY-GENERAL-DE-MEDIO-AMBIENTE-1.pdf>

Otras fuentes

Centro de Información Judicial (5 de Septiembre de 2017). “*La Corte Suprema declaró la nulidad de las autorizaciones de desmonte de bosques nativos en Jujuy por graves irregularidades en el proceso de estudio de impacto ambiental*”. [CIJ]. Recuperado de <https://cij.gov.ar/nota-27448-La-Corte-Suprema-declar-la-nulidad-de-las-autorizaciones-de-desmonte-de-bosques-nativos-en-Jujuy-por-graves-irregularidades-en-el-proceso-de-estudio-de-impacto-ambiental.html>

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad de México (Sin Fecha). “UICN”. [CONABIO]. Recuperado de <https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/uicn>

Ortúzar, F. (30 de Marzo de 2020). “*El derecho internacional ambiental, historia e hitos*”. [AIDA]. Recuperado de <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

Red Agroforestal Chaco Argentina (26 de Febrero de 2010). “*La usurpación sojera de Palma Sola*”. [REDAF]. Recuperado de <http://redaf.org.ar/1895/>

Saravia, F. (18 de Marzo de 2010). Mensaje publicado. En “*La usurpación sojera de Palma Sola*”. [REDAF]. Recuperado de <http://redaf.org.ar/1895/>

VIII – Anexo

CSJ 318/2014 (50-M) /CS1 - “Mamaní, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05 de Septiembre de 2017.- (340:1193).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por esa provincia y por Cram S.A. y, en consecuencia, revocó la sentencia de la instancia anterior que había declarado la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmote de 1470 hectáreas en la finca "La Gran Largada" ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

Para decidir de esa forma, el a quo señaló que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada. Sobre tal aserto, consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmote, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada.

Sostuvo el superior tribunal que las observaciones que obran en las actas de fiscalización que sirvieron de antecedente para el dictado de los actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad, ya que -según manifestó- los cuestionamientos anotados por el personal técnico importaron simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmonte, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación.

Agregó que el fallo de la anterior instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda.

Finalmente, señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

2°) Que contra este pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

3°) Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuya frustración sería de otra manera inevitable (conf. doctrina de Fallos: 192:104).

4°) Que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el *a quo* no consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

También correctamente afirma que la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, además, desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia.

5°) Que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos "[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)" (artículo 3°, inciso d).

De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que "[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (artículo 4°).

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino", publicado en Fallos: 332:663. Allí, estableció que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (considerando 2°).

También esta Corte en "Cruz" (Fallos: 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

6°) Que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y devolver los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Pero, por las circunstancias a las que se hará referencia en el curso de este pronunciamiento, este Tribunal hará uso de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 para declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas (confr. Fallos: 189:292).

7°) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal "con sugerencias o recomendaciones" no se ajusta al marco normativo aplicable.

Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso "Mendoza" (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en "Martínez" (arg. Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12).

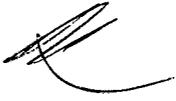
En ese mismo sentido, en el citado caso "Cruz" la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis

de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada.

Las resoluciones cuestionadas en el caso omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio (fs. 166/168, 177/178, 182/184, 196/197 y 199 del expediente administrativo), y que -entre otros aspectos- dan cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

8°) Que, en segundo término la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental.

Resulta claro y manifiesto que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental -380 hectáreas según la resolución 271-DPPAyRN-2007 más las 1090 hectáreas de la resolución 239-DPPAyRN-2009, lo que suma en total 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental-.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

También de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

9°) Que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009.

Al respecto, la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21).

Asimismo, la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala -en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones- que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26).

En consonancia con ello, las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el "*...fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente*" (artículo 12, inciso 1); también aseguran la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante "*audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada*" (artículo 45; ambas citas de la Ley General de Medio Ambiente, 5063). La norma reglamentaria de la provincia instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental como forma para canalizar la participación ciudadana (artículo 22 del decreto 5980/2006).

10) Que con el cuadro de situación descripto se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 mediante las cuales la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Pro-

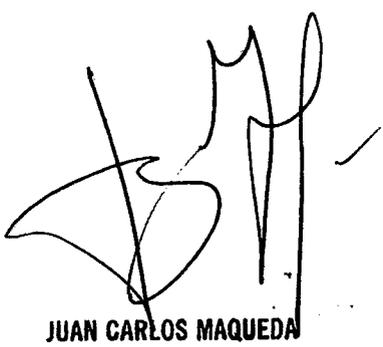
Corte Suprema de Justicia de la Nación

vincia de Jujuy otorgó las autorizaciones de desmonte cuestionadas.

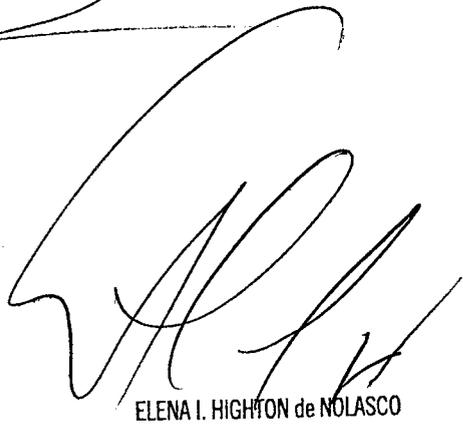
Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

DISI-/-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, rechazó la demanda de nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante las cuales dicho organismo había autorizado, respectivamente, el desmonte de 380 y 1090 hectáreas, a realizarse en la finca denominada "La Gran Largada", propiedad de la empresa Cram S.A., ubicada en la localidad Palma Sola, departamento Santa Bárbara. De ese modo, el tribunal superior dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anulado las citadas resoluciones.

2°) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario y, luego de su rechazo por el tribunal superior, se presentó directamente ante esta Corte.

3°) Que, para revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda, el tribunal superior sostuvo que resultaba absurda la declaración de nulidad de los actos administrativos sin que el juzgador se hubiera expedido sobre la acreditación del daño ambiental y del impacto negativo de la actividad en la zona. Agregó que las supuestas "graves irregularidades" en que se había fundado el tribunal de la anterior instancia para declarar las nulidades no eran tales, sino que se trató de simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir, pero que en modo alguno eran obstáculo para la

deforestación. Por último, recordó que se trataba de bosques correspondientes a una zona verde o de categoría III, según el Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas.

4°) Que al interponer el recurso extraordinario y también posteriormente al hacer su presentación directa ante esta Corte, la parte actora ha sostenido que la sentencia del tribunal superior debe ser descalificada por arbitraria principalmente porque se aparta de la pretensión de nulidad efectivamente planteada en la demanda que no se fundó en la existencia de daño ambiental.

5°) Que en el escrito de demanda que dio inicio a las actuaciones, luego de describirse el trámite de los expedientes administrativos en que se dictaron las resoluciones impugnadas, con mención de las fallas o irregularidades que se detectan en ellos, la parte actora afirma que "la Autoridad Administrativa omite convocar a audiencia pública y aprueba la factibilidad ambiental de un proyecto cuyo Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley". Este punto es desarrollado en sucesivos capítulos IV.A.2, IV.A.3, IV.A.4, IV.A.5 del escrito, en los cuales se sostiene que las resoluciones violan el derecho de la comunidad a ser consultada mediante audiencias públicas no solo con carácter previo a las autorizaciones de desmonte (fs. 440/444 vta.), sino también a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos (fs. 444 vta./445 y 447/452).

6°) Que, como se puso de resalto anteriormente, la sentencia apelada no solo resuelve revocar el pronunciamiento


Corte Suprema de Justicia de la Nación

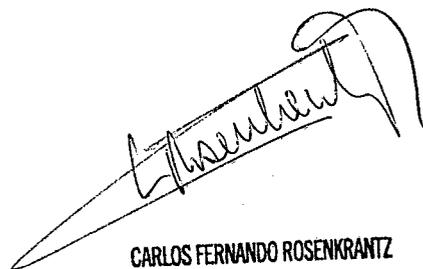
recurrido, sino también rechazar la demanda. Sin embargo, como resulta de los considerandos precedentes, los motivos expuestos en el fallo dictado por el tribunal superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que, como se ha visto, está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

Mayor relevancia adquiere la omisión señalada, si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que, si bien a su entender la legislación nacional -y tampoco la provincial- establecían una obligación inflexible de realizar audiencias públicas como las solicitadas en la demanda, el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 1306/1311 del expediente principal, o fs. 52/57 del recurso de queja y fs. 241/242 del expediente administrativo B-229.276/10).

7º) Que, de acuerdo con coincidentes y numerosas decisiones de esta Corte, no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio. En especial, así lo ha resuelto respecto de sentencias dictadas por tribunales de alzada

que, como en el caso, dejan sin efecto el fallo apelado y deciden el pleito soslayando, sin fundamento para ello, puntos oportunamente alegados por la parte que había triunfado en la instancia anterior (cfr. Fallos: 234:307; 247:111; 253:463; 256:434; 265:201; 268:48; 266:246, y más recientemente, Fallos: 308:656; 324:1429; 327:3925).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Agustín Pío Mamani y otros, actores en autos,**
representados por la **Dra. María José Castillo.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal Contencioso Ad-
ministrativo de la Provincia de Jujuy.**

\